



## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA SIETE DE TARRAGONA

### SENTENCIA N° 58/2022

En la ciudad de Tarragona, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Juan Luís Molés Montoliu, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Tarragona y su partido judicial, ha visto los presentes autos civiles de **Juicio Verbal** sobre **reclamación de cantidad en virtud de relación contractual y cesión crédito**, seguidos en este Juzgado con el número **10/2022** a instancias de la mercantil "**Gesico Compra de Impagados, S.L.A.**", representada por el Procurador Josep Farré Lerín y dirigida por el Letrado Jesús Andrés Peralta López, contra la **Diputación de Tarragona**, representada por la Procuradora Puirificación García Díaz y dirigida por la Letrada Glòria Ribas Moreno.

Resolución que se dicta conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación procesal, se formuló demanda de juicio verbal sobre reclamación de cantidad en virtud de cesión crédito, contra la Diputación de Tarragona, demanda en la que, después de invocar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad, en concepto de intereses de demora, de 1.527,06 euros; interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago, con arreglo al art. 1.109 del CC; asimismo, conforme al art. 8.1 de la Ley 3/2004, se condene a la demandada a abonar a la actora la indemnización por costes de cobro prevista en dicho artículo para el caso que el deudor incurra en mora, es decir, una cantidad fija de 40 euros por cada factura abonada en mora, cuantía que asciende a 480 euros; pago de todas las costas devengadas en este procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 2





de febrero de 2022, se dispuso el emplazamiento de la demandada para que en el plazo de diez días se personara en autos en legal forma y contestara a la demanda, lo cual verificó, en tiempo y forma, mediante escrito de contestación a la demanda, donde después de invocar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba solicitando se desestime la demanda interpuesta con los pronunciamientos consecuentes.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 8 de marzo de 2022 se tuvo por comparecida a la demandada y por contestada la demanda.

No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista y no considerándola procedente el tribunal quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- Se han observado las formalidades legales en la tramitación del procedimiento.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La acción pecuniaria ejercitada en las presentes actuaciones por la mercantil “Gesico Compra de Impagados, S.LA.”, trae razón de la cesión del derecho de crédito realizada por las mercantiles “Borrox Finance, S.L.” y “EBN Zepa Sector Público 1 F.T.”, respecto a los intereses moratorios devengados conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, derivados de las facturas que se adjuntan y son objeto de reclamación en la presente litis, por importe de 1.527,06 euros, más la indemnización por costes de cobro (40 euros por cada una de las 12 facturas) por la suma de 480 euros, lo que hace un total de 2.007,06 euros.

La demandada no cuestiona la competencia de la jurisdicción civil, entendiéndola que es de aplicación la legislación de contratos del sector público. Se alza frente a la pretensión enunciada aduciendo, que la LCSP 9/2017 prevé un plazo de 30 días desde la presentación de la factura hasta su aprobación, debiendo añadir un segundo plazo de 30 días, desde la aprobación de la factura hasta el pago, sin que en el presente caso el pago se ha realizado dentro de dichos plazos.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en Sentencia 899/2008 de 5 de diciembre de 2008, Rec. 2423/2002, fija la competencia del orden civil para conocer sobre las consecuencias de una cesión de crédito derivado de un contrato administrativo, al decir: *“Esta Sala, en casos similares al enjuiciado, ha admitido la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer de las pretensiones deducidas contra un ente administrativo en reclamación del importe de unas certificaciones de obra endosadas al demandante por el particular contratista de la Administración, tras*





haber aceptado ésta la cesión y haber tomado razón de ella (SSTS de 14 de julio de 194, 3 de febrero de 2003 y 22 de diciembre de 2006, rec. 269/2000).

Según esta doctrina jurisprudencial, la competencia de los tribunales del orden civil para conocer de estas pretensiones deriva del hecho de que el litigio no versa directamente sobre la naturaleza y los efectos de un contrato de obras públicas, materia propia de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la medida en que este contrato tiene naturaleza administrativa y se rige por las normas propias de esta rama del Derecho, sino que se cifra en la determinación de los efectos de la cesión del crédito que es consecuencia del endoso de las certificaciones de obra y tiene por objeto una reclamación fundada en la titularidad derivada de la cesión, por lo que, en consecuencia, se han de aplicar las normas del Capítulo VII, del Título IV, del Libro IV, CC, sobre transmisiones de créditos y demás derechos incorporales.

La cuestión planteada es, en suma, una cuestión de carácter privado comprendida dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 9.2 de la LOPJ y atribuida al orden jurisdiccional civil, el cual ostenta vis atractiva [fuerza atractiva] frente a los demás, y también frente al contencioso-administrativo cuando la cuestión planteada es de ámbito privado y ajena al desenvolvimiento de una obra pública aunque presente conexión con un contrato administrativo de esta naturaleza.

Aunque no se invocan específicamente en el motivo de casación, se han efectuado a lo largo del proceso argumentaciones en relación con la doctrina de los actos separables y con el conocimiento de las cuestiones prejudiciales.

La doctrina de los actos separables comporta la procedencia de reservar para la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de la legalidad de los actos administrativos previos a la perfección de un contrato privado celebrado por la Administración y se funda en que dichos actos, aun cuando condicionan la validez y los efectos del contrato, pueden ser impugnados ante aquella jurisdicción con carácter independiente (verbigracia, STS 28 de mayo de 2008, rec. 598/2001). Resulta evidente que esta doctrina obliga al particular a impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa dichos actos, pero no tiene aplicación cuando se discute si los efectos derivados de una cesión entre particulares de un crédito frente a la Administración nacido de un contrato administrativo deben ser conocidos por uno u otro orden jurisdiccional, pues no se trata de determinar si tales actos tienen carácter separable como actos administrativos susceptibles de ser impugnados independientemente, sino de determinar la naturaleza civil o administrativa de la cuestión planteada.

El hecho de que una controversia deba resolverse aplicando normas de Derecho administrativo no comporta necesariamente que estemos en presencia de una cuestión de la que deba conocer la Administración Pública y, por derivación, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, competente para conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos administrativos sujetos al Derecho administrativo (artículo 9.4 LOPJ), toda vez que el artículo 10.1 LOPJ autoriza a cada orden jurisdiccional a conocer de los asuntos que no le estén atribuidos privativamente a los solos efectos prejudiciales (verbigracia, STS de 6 de marzo de 2007, rec. 706/2000).





*En este caso la técnica de la prejudicialidad no puede arrastrar el conocimiento de la cuestión planteada al ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, pues la cuestión principal que debe resolverse es la derivada de los efectos de una cesión de crédito de Derecho privado, en relación con la cual las cuestiones de Derecho administrativo en relación con la validez y efectos del contrato de los que deriva originariamente el crédito aparecen como accesorias y no discutidas directamente”.*

Por su parte, la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1ª, en Sentencia 75/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 741/2017, alegada por la demandada, determina en un supuesto de reclamación de un derecho de crédito cedido por el constructor de la obra perteneciente a un Ayuntamiento que la competencia corresponde a la jurisdicción civil, al tratarse de una cesión de crédito entre dos compañías mercantiles, pero con necesaria aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público por haberse efectuado dicha cesión en el marco de un contrato administrativo.

**TERCERO.-** Las facturas objeto del pleito son 12, resultado de tres contratos administrativos, a saber:

1.- Contrato administrativo de suministro suscrito entre la Diputación de Tarragona y la mercantil “Unitronics Comunicaciones, S.A.”, de fecha 11 de julio de 2019 (documento n.º 1 adjunto demanda). De dicho contrato se genera una factura.

2.- Contrato administrativo de servicios suscrito entre la Diputación de Tarragona y la mercantil “Quer System Informática, S.L.”, de fecha 13 de marzo de 2019 (documento n.º 2 adjunto demanda). De dicho contrato se genera una factura.

3.- Contrato administrativo de servicios suscrito entre la Diputación de Tarragona y la mercantil “Tempo Facility Services, S.L.”, de fecha 30 de agosto de 2018 (documento n.º 3 adjunto demanda). De dicho contrato se generan diez facturas.

Los referidos contratos son de carácter administrativo y se sujetan a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que en su art. 25 dispone: “1. *Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:*

a) *Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios...*

2. *Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo...*”

Como bien se indica en la contestación a la demanda la administración pública tiene un plazo máximo de 60 días naturales para conformar y pagar las facturas de contratos administrativos, dividiéndose en dos periodos.





Uno primero, de treinta días naturales para aprobar la factura presentada y que empieza a computar desde la fecha de presentación de la factura en el registro administrativo de facturas, tal como se desprende del art. 4.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; art. 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; art. 10 del Reglamento sobre el funcionamiento del Registro de Facturas de la Diputación de Tarragona; Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011(Considerando 26 y art. 4); Bases de ejecución de los presupuestos de la Diputación de Tarragona; cláusulas de los contratos con “Unitronics Comunicaciones, S.A.” (punto 3), “Quer System Informática, S.L.” (punto 3), “Tempo Facility Services, S.L.” (punto 19) -documentos 1 a 3 adjuntos a la contestación-.

Un segundo periodo, de treinta días naturales para pagar la factura una vez haya sido aprobada, tal como se dispone en el art 4.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre y art. 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

La existencia de dichos dos plazos resulta confirmada por la jurisprudencia, en este sentido el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en Sentencia 427/2021 de 24 Mar. 2021, Rec. 6689/2019, se refiere al artículo 216.4 de la LCSP 2011 y que reitera el vigente artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP 2017), estableciendo que: *“Se prevé así que con la presentación de la factura ante la Administración contratante se inicia el plazo de treinta días de comprobación y aprobación, y si una vez aprobada transcurren treinta días sin efectuar el pago, incurre en mora y se inicia el devengo de intereses”*. En el mismo sentido las sentencias señaladas por la demandada de la misma Sala de 19 de enero de 2022 y 24 de marzo de 2021; así como la sentencia del tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sala Contencioso Administrativa) de 30 de diciembre de 2020.

CUARTO.- De la documental aportada por la demandada, se constata en relación a cada una de las facturas que no ha transcurrido el plazo indicado de 60 días.

1) Factura n.º. SID1191000066/2019 por importe de 68.779,27 euros

Presentación al registro de la factura: 22-10-2019 (documento n.º 4 adjunto contestación).

Fecha aprobación factura por la Diputación de Tarragona: 3-12-2019 (documento n.º 5 adjunto contestación).

Fecha de pago de la factura: 18-12-2019 (documento n.º 6 adjunto contestación).





Se adjunta lá notificación en fecha 22-10-2019 de la cesión e a factura de Unitronics a Borrox (documento n.º 7 adjunto contestación) y en fecha 27-11-2019 toma de razón de la cesión por parte de la Diputación de Tarragona (documento n.º 8 adjunto contestación). Pone de manifiesto la demandada que el periodo de 30 días para probar la factura se amplía a 42 días ya que existe el trámite de cesión de crédito, pero desde el momento de la aprobación de la factura, el tiempo de 30 días para pagar se reduce a 15 días, habiendo transcurrido en total 57 días.

2) Factura n.º 104/2019 por importe de 31.266,40 euros

Presentación al registro de la factura: 24-7-2019 (documento n.º 9 adjunto contestación).

Fecha aprobación factura por la Diputación de Tarragona: 6-8-2019 (documento n.º 10 adjunto contestación).

Fecha de pago de la factura: 23-8-2019 (documento n.º 11 adjunto contestación).

Se adjunta la notificación en fecha 1-8-2019 de la cesión de la factura de Quer System a Borrox (documento n.º 12 adjunto contestación) y en fecha 9-8-2019 toma de razón de la cesión por parte de la Diputación de Tarragona (documento n.º 13 adjunto contestación). Pone de manifiesto la demandada que el periodo de 30 días para probar la factura se reduce a 13 días y el plazo de 30 días para pagar se reduce a 17 días, habiendo transcurrido en total 30 días.

3) Factura n.º 19/384 por importe de 67.873,29 euros

Presentación al registro de la factura: 2-4-2019 (documento n.º 14 adjunto contestación).

Fecha aprobación factura por la Diputación de Tarragona: 3-5-2019 (documento n.º 15 adjunto contestación).

Fecha de pago de la factura: 20-5-2019 (documento n.º 16 adjunto contestación).

Se adjunta la notificación en fecha 3-4-2019 de la cesión de la factura de Tempo Facility Services a Borrox (documento n.º 17 adjunto contestación) y en fecha 30-4-2019 toma de razón de la cesión por parte de la Diputación de Tarragona (documento n.º 18 adjunto contestación). Pone de manifiesto la demandada que el periodo de 30 días para probar la factura se amplía 31 días (teniendo en cuenta el trámite de cesión de crédito y toma de razón) y el plazo de 30 días para pagar se reduce a 17 días, habiendo transcurrido en total 48 días.

4) Factura n.º 553/2019 por importe de 67.873,28 euros

Presentación al registro de la factura: 1-5-2019 (documento n.º 19 adjunto contestación).

Fecha aprobación factura por la Diputación de Tarragona: 31-5-2019 (documento n.º 20 adjunto contestación).

Fecha de pago de la factura: 14-6-2019 (documento n.º 21 adjunto contestación).





Se adjunta la notificación en fecha 7-5-2019 de la cesión e a factura de Tempo Facility Services a Borrox (documento n.º 22 adjunto contestación) y en fecha 21-5-2019 toma de razón de la cesión por parte de la Diputación de Tarragona (documento n.º 23 adjunto contestación). Pone de manifiesto la demandada que el periodo de 30 días para probar la factura se mantiene en 30 días y el plazo de 30 días para pagar se reduce a 14 días, habiendo transcurrido en total 44 días.

5) Factura n.º 19/210 por importe de 67.873,29 euros

Presentación al registro de la factura: 1-3-2019 (documento n.º 24 adjunto contestación).

Fecha aprobación factura por la Diputación de Tarragona: 15-3-2019 (documento n.º 25 adjunto contestación).

Fecha de pago de la factura: 5-4-2019 (documento n.º 26 adjunto contestación).

Se adjunta la notificación en fecha 18-3-2019 de la cesión de la factura de Tempo Facility Services a Borrox (documento n.º 27 adjunto contestación) y en fecha 22-3-2019 toma de razón de la cesión por parte de la Diputación de Tarragona (documento n.º 28 adjunto contestación). Pone de manifiesto la demandada que el periodo de 30 días para probar la factura se reduce a 14 días y el plazo de 30 días para pagar ase reduce a 20 días, habiendo transcurrido en total 34 días.

6) Factura n.º 1012/2019 por importe de 67.873,28 euros

Presentación al registro de la factura: 2-7-2019 (documento n.º 29 adjunto contestación).

Fecha aprobación factura por la Diputación de Tarragona: 19-7-2019 (documento n.º 30 adjunto contestación).

Fecha de pago de la factura: 2-8-2019 (documento n.º 31 adjunto contestación).

Se adjunta la notificación en fecha 2-7-2019 de la cesión de la factura de Tempo Facility Services a Zepa Finance, S.L. y EBN Zepa Sector Público (documento n.º 32 adjunto contestación) y en fecha 17-7-2019 toma de razón de la cesión por parte de la Diputación de Tarragona (documento n.º 33 adjunto contestación). Pone de manifiesto la demandada que el periodo de 30 días para probar la factura se amplía 17 días y el plazo de 30 días para pagar ase reduce a 15 días, habiendo transcurrido en total 32 días.

7) Factura n.º 786/2019 por importe de 67.873,28 euros

Presentación al registro de la factura: 1-6-2019 (documento n.º 34 adjunto contestación).

Fecha aprobación factura por la Diputación de Tarragona: 14-6-2019 (documento n.º 35 adjunto contestación).

Fecha de pago de la factura: 4-7-2019 (documento n.º 36 adjunto contestación).

Se adjunta la notificación en fecha 31-5-2019 de la cesión de la factura de Tempo Facility Services a Borrox (documento n.º 37 adjunto





contestación) y en fecha 14-6-2019 toma de razón de la cesión por parte e a Diputación de Tarragona (documento n.º 38 adjunto contestación). Pone de manifiesto la demandada que el periodo de 30 días para probar la factura se amplía 13 días y el plazo de 30 días para pagar ase reduce a 23 días, habiendo transcurrido en total 36 días.

8) Factura n.º 554/2019 por importe de 12.326,52 euros

Presentación al registro de la factura: 1-5-2019 (documento n.º 39 adjunto contestación).

Fecha aprobación factura por la Diputación de Tarragona: 31-5-2019 (documento n.º 40 adjunto contestación).

Fecha de pago de la factura: 14-6-2019 (documento n.º 41 adjunto contestación).

Se adjunta la notificación en fecha 7-5-2019 de la cesión de la factura de Tempo Facility Services a Borrox (documento n.º 42 adjunto contestación) y en fecha 21-5-2019 toma de razón de la cesión por parte de la Diputación de Tarragona (documento n.º 43 adjunto contestación). Pone de manifiesto la demandada que el periodo de 30 días para probar la factura se mantiene en 30 días y el plazo de 30 días para pagar ase reduce a 14 días, habiendo transcurrido en total 44 días.

9) Factura n.º 19/385 por importe de 12.326,52 euros

Presentación al registro de la factura: 2-4-2019 (documento n.º 44 adjunto contestación).

Fecha aprobación factura por la Diputación de Tarragona: 12-4-2019 (documento n.º 45 adjunto contestación).

Fecha de pago de la factura: 10-5-2019 (documento n.º 46 adjunto contestación).

Se adjunta la notificación en fecha 3-4-2019 de la cesión de la factura de Tempo Facility Services a Borrox (documento n.º 47 adjunto contestación) y en fecha 8-4-2019 toma de razón de la cesión por parte de la Diputación de Tarragona (documento n.º 48 adjunto contestación). Pone de manifiesto la demandada que el periodo de 30 días para probar la factura se reduce a 10 días y el plazo de 30 días para pagar ase reduce a 28 días, habiendo transcurrido en total 38 días.

10) Factura n.º 19/209 por importe de 12.326,52 euros

Presentación al registro de la factura: 1-3-2019 (documento n.º 49 adjunto contestación).

Fecha aprobación factura por la Diputación de Tarragona: 15-3-2019 (documento n.º 50 adjunto contestación).

Fecha de pago de la factura: 5-4-2019 (documento n.º 51 adjunto contestación).

Se adjunta la notificación en fecha 18-3-2019 de la cesión de la factura de Tempo Facility Services a Borrox (documento n.º 52 adjunto contestación) y en fecha 22-3-2019 toma de razón de la cesión por parte de la Diputación de Tarragona (documento n.º 53 adjunto contestación). Pone de





manifiesto la demandada que el periodo de 30 días para probar la factura se reduce a 14 días y el plazo de 30 días para pagar ase reduce a 21 días, habiendo transcurrido en total 35 días.

11) Factura n.º 1013/2019 por importe de 12.326,52 euros

Presentación al registro de la factura: 2-7-2019 (documento n.º 54 adjunto contestación).

Fecha aprobación factura por la Diputación de Tarragona: 19-7-2019 (documento n.º 55 adjunto contestación).

Fecha de pago de la factura: 2-8-2019 (documento n.º 56 adjunto contestación).

Se adjunta la notificación en fecha 1-7-2019 de la cesión de la factura de Tempo Facility Services a Zepa Finance, S.L. y EBN Zepa Sector Público (documento n.º 57 adjunto contestación) y en fecha 17-7-2019 toma de razón de la cesión por parte de la Diputación de Tarragona (documento n.º 58 adjunto contestación). Pone de manifiesto la demandada que el periodo de 30 días para probar la factura se reduce a 17 días y el plazo de 30 días para pagar ase reduce a 14 días, habiendo transcurrido en total 31 días.

12) Factura n.º 787/209 por importe de 12.326,52 euros

Presentación al registro de la factura: 1-6-2019 (documento n.º 59 adjunto contestación).

Fecha aprobación factura por la Diputación de Tarragona: 14-6-2019 (documento n.º 60 adjunto contestación).

Fecha de pago de la factura: 4-7-2019 (documento n.º 61 adjunto contestación).

Se adjunta la notificación en fecha 18-3-2019 de la cesión de la factura de Tempo Facility Services a Borrox (documento n.º 52 adjunto contestación) y en fecha 22-3-2019 toma de razón de la cesión por parte de la Diputación de Tarragona (documento n.º 53 adjunto contestación). Pone de manifiesto la demandada que el periodo de 30 días para probar la factura se reduce a 13 días y el plazo de 30 días para pagar ase reduce a 20 días, habiendo transcurrido en total 33 días.

De lo manifestado se desprende que el pago se ha realizado con anterioridad a los sesenta días, por lo que no procede fijar intereses de mora, por consiguiente, la demanda debe desestimarse.

QUINTO.- En relación a las costas, procede aplicar el criterio del vencimiento recogido en el art. 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y condenar al pago de las costas procesales a la actora.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

**FALLO**





Que, desestimando la demanda interpuesta por la representación procesal de la mercantil "**Gesico Compra de Impagados, S.L.A.**", contra la **Diputación de Tarragona**, debo absolver y absuelvo a ésta de los pedimentos formulados en su contra, con expresa imposición de costas procesales a la actora.

La presente sentencia es firme, y contra la misma no cabe interponer recurso alguno de conformidad con el art. 455.1 de la LEC según redacción dada por Ley 37/2011 de 10 de octubre de Medidas de Agilización Procesal, aplicable al presente caso conforme a la Disposición Transitoria Única.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

